

Cuenta corriente bancaria

Fernando Zunzunegui

Cuenta corriente bancaria: Temas a tratar

- 1) Servicios financieros y contrato de cuenta
- 2) Noción y naturaleza
- 3) Caracteres
- 4) Sujetos
- 5) Clases de cuentas
- 6) Descubiertos en cuenta
- 7) Aprobación del saldo

1) Servicios financieros y contrato de cuenta



1) Servicios financieros y contrato de cuenta

ANEXO Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito

Lista de actividades objeto de reconocimiento mutuo

1. Recepción de depósitos o de otros fondos reembolsables.
2. Préstamos, incluidos, en particular, el crédito al consumo, los contratos de crédito relativos a bienes inmuebles, la factorización con o sin recurso y la financiación de transacciones comerciales (incluido el forfaiting).
3. Arrendamiento financiero.

4. Servicios de pago, tal como se definen en el artículo 1 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

5. Emisión y gestión de otros medios de pago, tales como tarjetas de crédito, cheques de viaje o cheques bancarios, cuando dicha actividad no esté recogida en el punto 4.

6. Concesión de garantías y suscripción de compromisos.

7. Transacciones por cuenta propia o por cuenta de clientes que tengan por objeto cualquiera de los siguientes instrumentos:

- a) Instrumentos del mercado monetario (cheques, efectos, certificados de depósito, etcétera).
- b) Divisas.
- c) Futuros financieros y opciones.
- d) Instrumentos sobre divisas o sobre tipos de interés.
- e) Valores negociables.

8. Participación en las emisiones de valores y prestación de los servicios correspondientes.

9. Asesoramiento a empresas en materia de estructura del capital, de estrategia empresarial y de cuestiones afines, así como asesoramiento y servicios en el ámbito de las fusiones y de las adquisiciones de empresas.

10. Intermediación en los mercados interbancarios.

11. Gestión o asesoramiento en la gestión de patrimonios.

12. Custodia y administración de valores negociables.

13. Informes comerciales.
14. Alquiler de cajas fuertes.
15. Emisión de dinero electrónico.

Servicios de inversión:

- a) Recepción y transmisión de órdenes
- b) Ejecución de órdenes
- c) Negociación por cuenta propia
- d) Gestión de carteras
- e) Colocación de instrumentos financieros
- f) Aseguramiento de emisiones
- g) Asesoramiento de inversiones
- h) Gestión de sistemas multilaterales de negociación

Servicios auxiliares:

a) Custodia y administración por cuenta de clientes de instrumentos financieros

- b) Concesión de créditos
- c) Asesoramiento a empresas
- d) Relacionados con aseguramiento
- e) Análisis financiero
- f) Cambio de divisas
- g) Referidos al subyacente no financiero de derivados

(art. 141 TRLMV)

Cuenta de efectivos

Cuenta de valores

1) Servicios financieros y contrato de cuenta

Actividades bancarias

4. Servicios de pago, tal como se definen en el artículo 1 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.

12. Custodia y administración de valores negociables

Servicios auxiliares:

a) Custodia y administración por cuenta de clientes de instrumentos financieros

Cuenta de efectivos

Cuenta de valores

1) Servicios financieros y contrato de cuenta Comercio de Banca

Art. 37 Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946 (derogado por Ley 10/2014)

- Ejercen el comercio de banca las personas naturales o jurídicas que, con habitualidad y animo de lucro, reciben del publico, en forma de deposito irregular o en otras análogas, fondos que aplican por cuenta propia a operaciones activas de crédito y a otras inversiones, con arreglo a las leyes y a los usos mercantiles, prestando, además, por regla general, a su clientela **servicios de giro, transferencia, custodia, mediación y otros, en relación con los anteriores, propios de la comisión mercantil.**

2) Noción y naturaleza

- **Noción**

- contrato de gestión de negocios ajenos cuyo objeto es la prestación de un servicio de caja, vinculado a un pacto de contabilidad

2) Noción y naturaleza

- **Naturaleza**
 - es un servicio financiero de carácter monetario, contrato *sui generis* que participa de la naturaleza de la comisión mercantil

2) Noción y naturaleza

- **Base económica del contrato:**
 - la disponibilidad procedente de una operación de crédito del cliente
 - Depósito ⇒ cuenta de depósito
 - Apertura de crédito ⇒ cuenta de crédito

2) Noción y naturaleza: caracterización

- Por su objeto
 - servicio de caja
- Por la disponibilidad
 - permanente, saldo constante
- Por el impulso de la cuenta
 - corresponde al cliente (órdenes del comisionista)
- Por la relación crediticia
 - unilateral concesión de crédito: del cliente al banco (depósito)

3) Caracteres

▶ TÍPICO

- Servicio de pago, nominado (arts. 175, 177 Y 180 Ccom), con disciplina especial sobre la ejecución del saldo deudor (arts. 323 Ccom; [572.2](#) y 573 LEC; 153 LH)

Contrato marco de servicios de pago:

- Ley 16/2009, de 13 de noviembre
- Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio

▶ MERCANTIL

- posición unitaria de la jurisprudencia y la doctrina (supone aplicar el sistema de fuentes del [art. 50 Ccom](#) = Ccom, Cc, usos)

▶ NORMATIVO

- establece el marco contractual de las relaciones banco-cliente, afectando a los contratos que suministran la base económica (pasan a ser depósitos, créditos...en cuenta corriente).

Contrato de servicio de pago:
“rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales y sucesivas”

4) Sujetos:

¿Quién puede prestar el servicio de cuenta corriente?

- Las personas habilitadas para mantener disponibilidades monetarias (fondos del público reembolsables a la vista): **las entidades de crédito bancarias**

- Art. 3.1 Ley 10/2014: “Queda reservada a las entidades de crédito que hayan obtenido la preceptiva autorización y se hallen inscritas en el correspondiente registro, la captación de fondos reembolsables del público, cualquiera que sea su destino, en forma de depósito, préstamo, cesión temporal de activos financieros u otras análogas.
- Anexo Ley 10/2014: “4. Servicios de pago, tal como se definen en el artículo 1 de la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago.”

4) Sujetos:

Titular de la cuenta (I)

- Noción: persona que abre la cuenta, suscribiendo el contrato, asumiendo la facultad de disposición y la responsabilidad del reembolso del saldo deudor
- Libertad de contratación: el banco puede verificar la solvencia del cliente y rechazar la apertura de la cuenta.
 - Tradicionalmente se exigían dos “firmas de conocimiento”

4) Sujetos

¿Debe garantizarse el acceso al servicio de caja?

- Justificación: evitar exclusión social
 - El art. 10.1 de la Constitución establece que la “dignidad de la persona” y el “libre desarrollo de la personalidad” son fundamento del orden político y de la paz social.
- Derecho de acceso a una cuenta de pago básica (art. 16 [Directiva 2014/92/UE](#))
- Derecho comparado:
 - Francia: Designada por el Banco Central: [Art. L. 312-1. Code monétaire et financier](#) para ofrecer servicio bancario básico.
- Del derecho a la cuenta corriente a la portabilidad del número de cuenta.

4) Sujetos

Requisitos para la apertura de la cuenta (I)

1) Identificar al cliente

- a) Identidad
- b) Domicilio
- c) Firma

2) Verificar la capacidad del cliente, conforme a las reglas generales del Derecho

4) Sujetos

Requisitos para la apertura de la cuenta: identificación del cliente

- a) Verificación de la identidad del cliente, mediante:
 - el nombre y apellidos, razón o denominación social
 - el DNI Cuestión: ¿Debe cerrarse una cuenta por homonimia? ([STS 15-XI-1994](#))
 - Régimen especial: Blanqueo de capitales= identificación formal y del titular real (art. [3](#) y [4](#) Ley 10/2010, y [6](#) de su Reglamento aprobado por RD 304/2014: de personas físicas, jurídicas y en relaciones fiduciarias).
 - Comunicación del NIF ([DA 6.ª](#) LGT; según [art. 18](#) RD 1065/2007).
- b) Exigir la comunicación del domicilio del cliente: necesario par la solicitud de instrucciones y rendición periódica de cuentas de cuentas (arts. 255 y 260 Com)
- c) Registro de la firma (especimen): para comprobar autenticidad ordenes del cliente

Puede registrarse la firma electrónica ([Ley 59/2003](#), de 19 de diciembre, de firma electrónica).

4) Sujetos

Autorizado

- Noción: mandatario del titular facultado para disponer de la cuenta
- ¿Puede el autorizado seguir disponiendo de la cuenta tras la muerte del titular?
 - No, el mandato se acaba por la muerte del mandante ([1732 Cc.](#))
- ¿Responde el autorizado del reembolso del saldo deudor?
 - No, no hay solidaridad pasiva entre el titular y el autorizado, salvo pacto en contrario.
- ¿Y en las tarjetas de crédito de empresa?
 - Habitualmente si, por asumir en el contrato la responsabilidad solidaria.

5) Clases de cuentas

- **Cuentas de depósito de efectivo**
- **Cuentas de pago**
 - **Abiertas por entidades de pago** para operaciones de pago.
 - Su apertura debe vincularse a tramitación de una orden de pago
 - **No pueden devengar intereses**
 - **Debe tener asociada una cuenta de depósito**
 - A la que deberá transferirse el saldo de la cuenta de pago cuando la misma no presente ninguna operación en el último año.
 - Cuando no existiera dicha cuenta asociada, la entidad de pago pondrá a disposición del titular el saldo
 - Los **salos deudores** deben reponerse en el plazo máximo de un mes y su importe no podrá exceder de 600 euros.
 - Únicamente podrán presentar saldo deudor como resultado de la prestación de servicios de pago iniciados por el beneficiario de los mismos

5) Clases de cuentas

- **Individuales:** con un titular
 - La subtitulación de la cuenta no convierte la cuenta en colectiva
 - La exteriorización de la relación del titular con un tercero puede ser útil para determinar la procedencia de los fondos ingresados en la cuenta
- **Colectivas o plurales:** con varios titulares
 - Indistintas/Solidarias
 - Conjuntas/Mancomunadas

5) Clases de cuentas: Cuentas colectivas

- **Indistintas/Solidarias**

- cada uno de los titulares puede disponer de la cuenta como si fuera el único titular (solidaridad activa)
- El banco puede reclamar el saldo deudor a cualquiera de los titulares (solidaridad pasiva)

- Ante la muerte de uno de los titulares, la cuenta se mantiene entre los demás cotitulares y el heredero del titular fallecido, nuevo titular indistinto.

- **Conjuntas/Mancomunadas**

- requieren el concurso de todos los titulares para disponer de la cuenta (no hay solidaridad activa)
- Hay solidaridad pasiva: [art. 1731 Cc](#))
- Presunción de mancomunidad ([art. 1137 Cc](#))
 - Ante el fallecimiento del titular único, la cuenta se mantiene como mancomunada entre sus herederos
- Ante la muerte de uno de los titulares, la cuenta se mantiene entre los demás cotitulares y el heredero del titular fallecido, nuevo titular mancomunado

5) Clases de cuentas

Propiedad de los fondos en cuenta corriente

- El banco, como cualquier depositario, “no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada” (art. 1771 Cc)
- La apertura de una cuenta indistinta no determina el condominio sobre el saldo en cuenta ([STS 29-V-2000](#), con cita de otras anteriores)
 - Los fondos pueden ser propiedad de uno de los titulares, de varios de los titulares o de ninguno de los titulares (cuentas fiduciarias).
- Ante falta de determinación de la propiedad real, se presume que pertenecen a los cotitulares por cuotas iguales ([STS 5 febrero 2007](#)).

6) Descubiertos en cuenta

- El límite cuantitativo de los actos de disposición lo marca el saldo disponible, si bien el banco puede anticipar la provisión de fondos, anotando el débito en descubierto (dejando la cuenta en **números rojos**)
- **Naturaleza:** se trata de un anticipo de la provisión del fondo del comisionista (~250 Ccom)
 - hace nacer un crédito a la vista, vencido, exigible inmediatamente
 - No hay préstamo, ni apertura de crédito, pues supondría haber pactado un plazo para la exigibilidad de la deuda
 - Cuestiones:
 - ¿Hay conversión del negocio cuando el descubierto es permanente?
 - ¿Puede el banco cambiar de criterio e interrumpir la práctica constante de permitir los descubiertos a fin de mes?

7) Aprobación del saldo

- El banco debe rendir cuenta periódica de la prestación del servicio de caja (~arts. 260 y 263 Ccom)
 - Queda obligado, como comisionista y de conformidad con lo pactado, a remitir al domicilio del titular, en el plazo pactado, el extracto de cuenta
- **Jurisprudencia y doctrina:** admiten la aprobación tácita ante el silencio del cliente en el plazo pactado en el contrato (entre 10 y 60 días)
- **Justificación del valor positivo del silencio:**
 - exigencias de la buena fe
 - proteger la seguridad del tráfico
 - condición general no abusiva
 - recoge un uso bancario
- **Valor del silencio:** declaración de verdad, confesoria (invierte la carga de la prueba: será el titular quien deberá probar el error de esa conformidad)

7) Aprobación del saldo

- Oposición del cliente: No basta la genérica, debe impugnar partidas concretas.
 - Cuestión: ¿puede el cliente oponer que no ha recibido el extracto?
 - Debe probar que el banco no le ha remitido el extracto
 - Jurisprudencia: “criterio de la normalidad” (SAP Alicante 4-V-1996)
 - No es necesario probar lo que es normal y puede por ello presumirse o suponerse
 - Exigir la comunicación vía fedatario público iría en contra del tráfico y de los consumidores

Fin de la presentación

Cuenta corriente bancaria

Fernando Zunzunegui

Artículo 572.2 LEC

- 2. También podrá despacharse ejecución por el importe del saldo resultante de operaciones derivadas de contratos formalizados en escritura pública o en póliza intervenida por corredor de comercio colegiado, siempre que se haya pactado en el título que la cantidad exigible en caso de ejecución será la resultante de la liquidación efectuada por el acreedor en la forma convenida por las partes en el propio título ejecutivo.



Artículo 50 Código de comercio

- Los contratos mercantiles, en todo lo relativo a sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y a la capacidad de los contratantes, se regirán en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código o en leyes especiales, por las reglas generales del Derecho común.



STS 15 de noviembre de 1994, FD 4.º

- *“el hecho de que existan dos clientes del propio Banco con iguales nombre y apellidos, cuando hay necesidad de cancelar la tarjeta de crédito de uno de ellos (por falta de saldo disponible u otra causa válida) no justifica en modo alguno la cancelación de la tarjeta del otro cliente homónimo, cuya situación con el Banco es totalmente correcta y normal, pues el Banco siempre dispone o debe disponer de medios más que suficientes (Documento Nacional de Identidad, NIF, profesión, estado civil, nombre y apellidos del cónyuge -si es casado-, domicilio, número de teléfono, de cada cuenta correntista) para poder identificar con plena y total certeza al cliente”.*



Art. 3.1 Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre prevención del blanqueo de capitales

- Los sujetos obligados quedarán sometidos a las siguientes obligaciones:
“1. Exigir, mediante la presentación de documento acreditativo, la identificación de sus clientes en el momento de entablar relaciones de negocio, así como de cuantas personas pretendan efectuar cualesquiera operaciones, salvo aquellas que queden exceptuadas reglamentariamente.”...
- *“Cuando existan indicios o certeza de que los clientes o personas cuya identificación fuera preceptiva no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer la identidad de las personas por cuenta de las cuales actúan.”*



Art. 3.1 Reglamento de la Ley de blanqueo de capitales

► Artículo 3. Identificación de los clientes.

1. Los sujetos obligados exigirán la presentación de los documentos acreditativos de la identidad de sus clientes, habituales o no, en el momento de entablar relaciones de negocio o de efectuar cualesquiera operaciones, salvo en los supuestos previstos en el artículo 4 del presente Reglamento.

- Cuando se trate de operaciones cuyo importe no supere el equivalente en euros de 2.500.000 pesetas, salvo que presenten indicios de que están relacionadas con el blanqueo de capitales



Art. 3.2 Reglamento de la Ley de blanqueo de capitales

- ▶ “2. Cuando el cliente sea persona física deberá presentar documento nacional de identidad, permiso de residencia expedido por el Ministerio de Justicia e Interior, pasaporte o documento de identificación válido en el país de procedencia que incorpore fotografía de su titular, todo ello sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar el número de identificación fiscal (NIF) o el número de identificación de extranjeros (NIE), según los casos, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Asimismo se deberán acreditar los poderes de las personas que actúen en su nombre.”



Art. 3.3 Reglamento de la Ley de blanqueo de capitales

- “Las personas jurídicas deberán presentar documento fehaciente acreditativo de su denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social, sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar el número de identificación fiscal (NIF).

Asimismo se deberán acreditar los poderes de las personas que actúen en su nombre.”



Art. 3.4 Reglamento de la Ley de blanqueo de capitales

- “Cuando existan indicios o certeza de que los clientes o personas cuya identificación fuera preceptiva no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como de las personas por cuenta de las cuales actúan, en los términos previstos en el presente artículo.”



Disposición Adicional 6.ª

Ley 58/2003, General Tributaria

- 2. En particular, quienes entreguen o confíen a entidades de crédito fondos, bienes o valores en forma de depósitos u otras análogas, recaben de aquéllas créditos o préstamos de cualquier naturaleza o realicen cualquier otra operación financiera con una entidad de crédito deberán comunicar previamente su número de identificación fiscal a dicha entidad.
- La citada obligación será exigible aunque las operaciones activas o pasivas que se realicen con las entidades de crédito tengan un carácter transitorio.



Art. 15.1 RD 338/1990, sobre NIF

- “1. Quienes entreguen o confíen a entidades de crédito fondos, bienes o valores en forma de depósitos u otras análogas, o recaben de aquéllas créditos o préstamos de cualquier naturaleza deberán comunicar su Número de Identificación Fiscal a cada entidad de crédito con quien operen.”



Art. 1731 Código civil

- “Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.”



Art. 1732 Código civil

- ▶ El mandato se acaba:
 - 1.º Por su revocación.
 - 2.º Por renuncia o incapacitación del mandatario.
 - 3.º Por muerte, declaración de prodigalidad o por concurso o insolvencia del mandante o del mandatario.
- ▶ El mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevvenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor.



Art. 1137 Código civil

- “La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.”



STS de 29 de mayo de 2000, FD 4.º

- Se refiere a la consolidada jurisprudencia de la Sala acerca de las cuentas indistintas, a cuyo tenor: *"la titularidad indistinta lo único que atribuye a los titulares frente al Banco depositario es facultad dispositiva del saldo que arroje la cuenta, pero no determina, por sí sola, la existencia de un condominio y menos por partes iguales sobre dicho saldo de los dos (o más) titulares indistintos de la cuenta, ya que esto habrá de venir determinado únicamente por las relaciones internas entre ambos titulares, y más concretamente, por la originaria pertenencia de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta"*



STS 5 febrero 2007

- “Dado que, siendo las cuentas de titularidad conjunta, no se ha determinado la propiedad real de ninguno de los cotitulares sobre el dinero depositado, se presumirá que pertenecen a ambos por mitad, por lo que la demandada habrá de restituir a la actora la mitad del saldo (art. 393 Código Civil)”

